

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO.

Radicado Tribunal: 17-001-31-03-006-2019-00147-02

Manizales, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, **se niega la solicitud de pruebas** elevada por el vocero judicial de la parte demandante, en razón a que no se cumplen ninguno de los presupuestos reseñados en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en lo atinente a la declaración de parte de Andrés Felipe Osorno Gómez y los documentos relacionados en la solicitud, incluyendo la copia del proceso ejecutivo laboral No. 2005-00075, fueron medios de convicción decretados y practicados en la primera instancia.

De hecho, resáltese que la petición se basa en que el deponente dejó de contestar unas preguntas y que el juez no apreció ciertos documentos en su fallo; circunstancias que evidencian que las pruebas sí se recaudaron en debida forma, de manera que no se cumple la causal prevista en el numeral 2° del mentado artículo 327 del estatuto procesal.

Ahora, en lo que atañe a la testimonial que se dejó de recaudar, recuérdese que de conformidad con el artículo 212 del Código General del Proceso, el juez tiene la potestad de limitar esta prueba cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos que se pretenden demostrar con la declaración; decisión que no admite recurso alguno.

En tal sentido, dijo el memorialista que el juez, al momento de decretar este medio de convicción, advirtió que solo recibiría tres testimonios, requiriéndolo para que escogiera entre los varios decretados.

Pues bien, tal proceder, al margen de que se comparta o no, lo cierto es que evidencia el uso de una facultad legal que tiene el juez, por lo que la prueba se dejó de practicar por una causa legal, agregándose que el solicitante, en esta instancia, no expone elementos de juicio que justifiquen la necesidad de recibir los testimonios prescindidos.

Por último, frente al documento “contenido en medio magnetofónico” que fue “ofrecido” por el testigo Antonio José Osorio Muñoz, tal petición es improcedente, en tanto que no se precisa a que documento hace referencia, ni tampoco se indican

elementos para identificarlo, esto es, el nombre o denominación del mismo; aunado, el solicitante no justificó la pertinencia, idoneidad y necesidad de su incorporación.

De otro lado, revisado el audio de la declaración, la única grabación a la que se hizo referencia corresponde a una conversación entre Herminzul Muñoz Ortiz (demandante) y Andrés Felipe Osorno (demandado), respecto de la cual no se aclara la fecha de su ocurrencia, siendo carga del solicitante determinar si el hecho sucedió con posterioridad a la oportunidad para solicitar pruebas.

Igualmente, al finalizar la declaración, el apoderado no solicitó la incorporación de algún documento mencionado o invocado por el testigo, de ahí que haya dejado precluir la posibilidad de deprecar dicha prueba.

Ejecutoriada esta providencia, comenzarán a correr los términos concedidos en el auto del 31 de agosto de 2022, por lo que se reiteran las prevenciones que allí se hicieron tanto a las partes y a sus apoderados, como a la Secretaría de la Sala.

NOTIFÍQUESE

SANDRA JAIDIVE FAJARDO ROMERO MAGISTRADA

Firmado Por:

Sandra Jaidive Fajardo Romero
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 8 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec76f935b0c5cd3ea06aafb6f06795d5a6f09d3b5e34ac0357dd5108f58db7cd**

Documento generado en 15/09/2022 04:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>